



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
VALLADOLID**

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CONTENCIOSO N° [REDACTED]

SENTENCIA: 00162/2018

C/ANGUSTIAS 40-44
Teléfono: 983228770, Fax: 983228779
Equipo/usuario: GT2
Modelo: N04390
N.I.G.: 47186 42 1 2015 0001525

MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 00001 [REDACTED]

Sobre DIV.MUTUO ACUERDO PRINCIPAL
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/ [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 162/2018

En Valladolid, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña. Blanca María Rodríguez Velasco, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 13 de Valladolid, los presentes autos de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CONTENCIOSO N° 163/2017, seguidos a instancia de la Procuradora Doña [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED], bajo la dirección del letrado [REDACTED], frente a Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],



representado por el Procurador [REDACTED], bajo la dirección del Letrado Don [REDACTED] interviniendo EL MINISTERIO FISCAL, ha dictado la presente resolución en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña María Eugenia López Arnaiz, en nombre y representación de Doña María [REDACTED] se presentó demanda solicitando la modificación de medidas definitivas por alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de su establecimiento, frente a Don [REDACTED]. Tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó conducentes a su derecho suplicó que se modificara la sentencia de divorcio n° [REDACTED] de fecha [REDACTED] 2015 dictada en el procedimiento de divorcio n° [REDACTED] seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n° 13 de Valladolid interesando el cambio de guarda y custodia de los hijos menores para que se establezca de modo compartido entre los progenitores y, subsidiariamente que se ampliara el régimen de visitas paterno-filial, interesando además en el acto de la vista que se realizara la adaptación de la pensión de alimentos en su día fijada.

SEGUNDO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la misma y emplazar al Ministerio Fiscal y a la demandada por un plazo de 20 días para que contestasen a la demanda, haciéndolo en tiempo y forma el Ministerio Fiscal en el sentido que obra en autos, lo hizo la demandada oponiéndose a la pretensión e interesó la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la vista, conforme a lo dispuesto en los artículos 753, 770 y 440 de la LEC la misma tuvo lugar en el día y hora señalados, con asistencia de la actora y de la demandada. Ratificándose las partes demandante en su demanda y la demandada en su contestación, interesaron el recibimiento del pleito a prueba y concluyeron reiterando su petición inicial. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta, incorporó la documental e informaron las partes y se declaró el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia la existir otras causas de resolución preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la prueba practicada ha quedado acreditado que por Sentencia n° [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2015 dictada en el procedimiento de divorcio n° [REDACTED] seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n° 13 de Valladolid, se estableció, entre otros pronunciamientos, la atribución a la madre de la guarda y custodia de los dos hijos menores habidos del matrimonio que disolvía, la obligación de Don [REDACTED] [REDACTED] de abonar en favor de sus dos hijos menores una pensión de alimentos por importe de 200,00 euros mensuales para cada hijo, actualizables conforme al IPC, y cuando los ingresos del obligado aumentaran un 20% se revalorizara la pensión hasta un 28% de los ingresos, fijando

un régimen de estancias y de visitas paterno-filial adaptado "al peculiar horario del progenitor no custodio".

En la actualidad, Don [REDACTED], en fecha no determinada ha obtenido el grado de Doctor y, al menos desde el 17 de marzo de 2016, desarrolla su actividad laboral como "investigador [REDACTED] en la [REDACTED] del [REDACTED], en jornada completa de 37,5 horas en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:30 a 18:00 horas.

En el ejercicio 2015 se le certificó por su empleador como íntegro satisfecho la suma de 25.335,67 euros y en el ejercicio 2016, 31.134,97 euros.

Doña [REDACTED] es empleada de la entidad [REDACTED], con antigüedad desde el 3/10/2005 y en el grupo profesional y categoría desde el 1/01/2009, desarrolla su actividad en el Centro de Trabajo de [REDACTED] en horario de 08:00 a 15:00 hora, excepto 14 jueves al año en el que el horario de 08:00 a 15:00 horas se amplía desde las 17:00 a 20:00 horas.

[REDACTED] nacido el 21 de febrero de 2007, ha sido diagnosticado y categorizado por Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad.

[REDACTED] nacida el 17 de septiembre de 2009, ha sido categorizada por la Consejería de Educación de Castilla y León, Tipología "Precocidad Intelectual", tipología "Dificultades Específicas de Aprendizaje".

Desde que se detectaron los problemas de los dos menores en el ámbito escolar y de relaciones, sus dos progenitores han acudido conjuntamente a las reuniones a petición de la madre y ambos han estado informados de las necesidades específicas de sus dos hijos.



SEGUNDO.- Conforme al Art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y Art. 91 del CC los cónyuges podrán solicitar del Tribunal la modificación de las medidas adoptadas, en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

Para que proceda la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o adoptadas en previa resolución judicial, es preciso: 1º) que haya existido, y se acredite debidamente, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por los cónyuges, o por el Juez, para la adopción de las medidas establecidas en el convenio regulador de la separación o del divorcio, o en la correspondiente resolución judicial, de tal manera que las existentes al tiempo de solicitar la modificación de aquellas medidas sean distintas de las existentes al tiempo de su adopción; 2º) que dicha modificación o alteración de las circunstancias sea sustancial, es decir, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o del divorcio, se hubieran adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía por lo que hace a las prestaciones económicas; 3º) que tal modificación o alteración de circunstancias no sea esporádica o transitoria, sino que se presente con caracteres de estabilidad o de permanencia en el tiempo; y 4º) a lo que ha de añadirse también que la referida modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas, sustituyéndolas por otras que resulten más beneficiosas al solicitante.

En el presente caso, no se indica un cambio de circunstancias concreto, el cambio se centra en el paso del tiempo y en la consideración de la progenitora custodia de que



los hijos menores habidos en común con el demandado, dada la edad que tienen, precisan de un mayor contacto con el progenitor no custodio y una mayor implicación de éste en la vida cotidiana de su hijos, máxime en una situación como la suya en la que los hijos menores precisan, por sus circunstancias personales, el niño diagnosticado de un TDH y la niña con dificultades en el aprendizaje.

Se opone el padre de los menores al cambio de guarda y custodia interesado alegando que ahora los niños están escolarizados y que su horario laboral, que fue determinante en los pactos del convenio regulador no han variado, y tampoco ha variado el horario de la madre ni su centro de trabajo.

Pues bien, de lo que ha resultado probado es que, efectivamente, en el convenio regulador, para el establecimiento del régimen de visitas y estancias de los hijos menores con su padre se tuvo en cuenta "el singular horario del padre", pero nada se ha probado sobre esa "singularidad" que, a tenor del interrogatorio debió de estar referida a la necesidad de que el demandado dedicara un número de horas indeterminado porque se encontraba realizando el trabajo necesario para obtener el grado de doctor, pero tal especial dedicación ya no puede tenerse en cuenta porque, como indica el contrato laboral aportado, suscrito el 17 de marzo de 2017, el demandado ya ha obtenido ese título y trabaja en un puesto conforme a su formación y con un horario semanal de 37,5 horas, tiene pues una dedicación laboral idéntica a la que tiene y ha tenido la madre de los menores.

Así las cosas, la alegación de su especial horario para oponerse a la guarda y custodia compartida de sus hijos, no puede admitirse como argumento para desestimar la petición principal de la demanda.



Por lo que se refiere a la alegación relativa al hecho de que los hijos están escolarizados en la localidad de Fuensaldaña, centro escolar elegido por la madre de los menores que fue quien se trasladó también por elección propia a vivir a esa localidad, tampoco puede ser admitida. Es el propio interrogatorio del demandado, corroborado por la documental, lo que pone de manifiesto que, desde que separaron los hoy litigantes, ha recaído sobre la madre una mayor carga para el cuidado de los hijos, no solo porque tenía atribuida la guarda y custodia de los menores por acuerdo de ambos progenitores, sino también por ese "singular horario" del padre que hizo que las visitas y tiempos de estancia se fueran adaptando a él, con lo que, teniendo en cuenta que ella siempre tuvo un horario laboral que comenzaba a las 8:00 horas y en una localidad que dista de Valladolid 45 kilómetros, resulta obvio que la elección de domicilio por parte de la madre y de centro escolar por parte de los dos progenitores no parece producto de un capricho sino de una necesidad.

Tampoco puede servir como argumento para rechazar la guarda y custodia compartida la distancia entre los domicilios de los progenitores pues, como consta en el volante de empadronamiento, el demandado reside en la Calle [REDACTED] de Valladolid, a 16 kilómetros de Fuensaldaña, domicilio de la madre de sus hijos, el mismo número de kilómetros que al [REDACTED] su centro de trabajo, con lo que, en todo caso, el kilometraje que se vería obligado a hacer el demandado es siempre inferior al que ha de hacer diariamente la madre de los menores, con lo que tampoco tal circunstancia puede servir de base para rechazar la petición de guarda y custodia compartida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Equipo Psicosocial en su informe no pone de manifiesto la concurrencia



de ninguna circunstancia que inhabilite a ninguno de los dos progenitores para el ejercicio de la guarda y custodia sobre sus hijos, que todos los estudios actuales se está decantando por considerar como más adecuada al desarrollo integral de los menores la guarda y custodia compartida de los hijos menores, que en este supuesto, además, ambos progenitores están al tanto de los problemas de sus hijos los cuales necesitan de una mayor dedicación que otros niños de su edad, que ambos han participado en el seguimiento escolar, en programar las actividades y terapias de los menores, y que éstos tienen una magnífica imagen de ambos progenitores y que con ambos se encuentran seguros y protegidos, se puede concluir que la opción de la guarda y custodia compartida entre ambos progenitores, es lo más adecuado para los menores porque será además la opción que permita a ambos progenitores equilibrar su dedicación a los hijos lo que redundará en el bienestar de éstos.

Esta guarda y custodia compartida se realizará por semanas alternas, de lunes a lunes, realizándose el cambio durante el periodo escolar en el centro escolar donde los llevará el progenitor que tenga la guarda de los menores, recogiénolos a la salida del centro el progenitor a quien le corresponda tener la custodia durante esa semana, salvo que el lunes sea festivo o puente escolar, en cuyo caso el progenitor que los tenga bajo su guarda la prolongará hasta el siguiente día lectivo que los reintegrará al centro escolar donde los recogerá a la finalización de la jornada escolar el otro progenitor.

Este sistema de guarda y custodia semanal se interrumpirá durante los periodos de las vacaciones escolares pues éstas se disfrutarán por los progenitores por mitad, eligiendo los periodos la madre los años pares y el padre los años impares.

- El periodo de Navidad se distribuirá en dos periodos, el primero comenzará el mismo día en que se inicie ese periodo en el centro escolar a la salida del centro y terminará el día 30 de diciembre a las 17:00 horas, y el segundo, desde ese día a las 17:00 horas hasta el primer día lectivo que los reintegrará el/la progenitor/a al centro escolar.

El día de Reyes, el progenitor al que no corresponda estar en compañía de sus hijos, podrá estar en su compañía desde las 14:00 horas hasta las 20:00 horas.

- Las vacaciones de Semana Santa se dividirán en dos periodos iguales alternativos, el primer periodo desde el último día lectivo a la salida del centro escolar hasta la mitad del periodo vacacional a las 20:00 horas y el segundo desde ese día que constituye la mitad de las vacaciones, hasta el primer día lectivo que los reintegrará el/la progenitor/a al centro escolar.

- Las vacaciones de verano se dividirán en seis periodos que se disfrutarán alternativamente por los progenitores:

*El primer periodo, desde el primer día no lectivo de junio a las 17:00 horas hasta el 1 de julio a las 17:00 horas.

*El segundo periodo, desde el 1 de julio a las 17:00 horas hasta las 17:00 horas del día 15 de julio.

*El tercero, desde el 15 de julio a las 17:00 horas hasta el 1 de agosto a las 17:00 horas.

*El cuarto periodo desde las 17:00 horas de 1 de agosto hasta las 17:00 horas del 15 de agosto.

* El quinto periodo desde el 15 de agosto a las 17:00 horas hasta el 31 de agosto a las 17:00 horas.

* El sexto periodo desde el 31 de agosto a las 17:00 horas hasta el primer día lectivo que el progenitor que los tenga en su compañía los reintegrará al centro escolar.



Comenzando el disfrute del periodo vacacional del mes de junio la madre, le corresponderá al padre disfrutar de la primera quincena de julio, continuándose la alternancia.

Durante los periodos en que los menores no estén conviviendo con alguno de sus progenitores el no conviviente podrá comunicarse con ellos diariamente respetado sus horarios de descanso y de actividades escolares o de ocio.

Las entregas y recogidas que no se realicen por reintegración al centro escolar de los menores se realizarán en el domicilio en el que se encuentren recogiénolos el progenitor/a que le corresponda disfrutar del periodo o persona por él/ella autorizada.

Todos los días de vacaciones y días lectivos se entenderán referidos a los que establece la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León complementados con los que figuren en el centro escolar al que asistan los menores.

Por lo que se refiere a la pensión de alimentos a los hijos menores, aunque se ha acreditado que el demandado tiene ingresos superiores en un 20% a los ingresos que sirvieron de base al establecimiento de la pensión de alimentos, lo que determinaría el aumento de la pensión hasta el 28% pactado, al haberse establecido una guarda y custodia compartida, cada progenitor se hará cargo de los gastos ordinarios de los menores durante el periodo que con ellos conviva, pues ambos progenitores tienen ingresos estables y de cuantía similar. El resto de los gastos, incluidos los libros, matrículas y los demás por ellos en su día pactados como extraordinarios, más los extraordinarios propiamente dichos, entendiéndose por tales los gastos médicos sanitarios no cubiertos por las Seguridad Social o seguro privado de los progenitores y los educacionales como las clases particulares de asignaturas troncales que vengán recomendadas por el centro escolar, serán abonados por ambos progenitores por mitad.



- El periodo de Navidad se distribuirá en dos periodos, el primero comenzará el mismo día en que se inicie ese periodo en el centro escolar a la salida del centro y terminará el día 30 de diciembre a las 17:00 horas, y el segundo, desde ese día a las 17:00 horas hasta el primer día lectivo que los reintegrará el/la progenitor/a al centro escolar.

El día de Reyes, el progenitor al que no corresponda estar en compañía de sus hijos, podrá estar en su compañía desde las 14:00 horas hasta las 20:00 horas.

- Las vacaciones de Semana Santa se dividirán en dos periodos iguales alternativos, el primer periodo desde el último día lectivo a la salida del centro escolar hasta la mitad del periodo vacacional a las 20:00 horas y el segundo desde ese día que constituye la mitad de las vacaciones, hasta el primer día lectivo que los reintegrará el/la progenitor/a al centro escolar.

- Las vacaciones de verano se dividirán en seis periodos que se disfrutarán alternativamente por los progenitores:

*El primer periodo, desde el primer día no lectivo de junio a las 17:00 horas hasta el 1 de julio a las 17:00 horas.

*El segundo periodo, desde el 1 de julio a las 17:00 horas hasta las 17:00 horas del día 15 de julio.

*El tercero, desde el 15 de julio a las 17:00 horas hasta el 1 de agosto a las 17:00 horas.

*El cuarto periodo desde las 17:00 horas de 1 de agosto hasta las 17:00 horas del 15 de agosto.

* El quinto periodo desde el 15 de agosto a las 17:00 horas hasta el 31 de agosto a las 17:00 horas.

* El sexto periodo desde el 31 de agosto a las 17:00 horas hasta el primer día lectivo que el progenitor que los tenga en su compañía los reintegrará al centro escolar.



Comenzando el disfrute del periodo vacacional del mes de junio la madre, le corresponderá al padre disfrutar de la primera quincena de julio, continuándose la alternancia.

Durante los periodos en que los menores no estén conviviendo con alguno de sus progenitores el no conviviente podrá comunicarse con ellos diariamente respetado sus horarios de descanso y de actividades escolares o de ocio.

Las entregas y recogidas que no se realicen por reintegración al centro escolar de los menores se realizarán en el domicilio en el que se encuentren recogiénolos el progenitor/a que le corresponda disfrutar del periodo o persona por él/ella autorizada.

Todos los días de vacaciones y días lectivos se entenderán referidos a los que establece la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León complementados con los que figuren en el centro escolar al que asistan los menores.

Establecida la guarda y custodia compartida, cada progenitor se hará cargo de los gastos ordinarios de los hijos menores durante el periodo que con ellos conviva. El resto de los gastos, incluidos los libros, matrículas y los demás en su día pactados como extraordinarios por los progenitores, más los extraordinarios propiamente dichos, los gastos médicos sanitarios no cubiertos por las Seguridad Social o seguro privado de los progenitores y los educacionales como las clases particulares de asignaturas troncales que vengán recomendadas por el centro escolar, serán abonados por ambos progenitores por mitad.

Se mantienen el resto de los pronunciamientos de la sentencia no expresamente modificados y que no entren en contradicción con lo acordado en esta resolución.

Se condena a la parte demandada al abono de las costas causadas.



TERCERO.- Dada la estimación de la demanda las costas son impuestas a la demandada.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la demanda de modificación de medidas formulada por Doña [REDACTED] frente a [REDACTED] y, en consecuencia, modifíco la Sentencia nº [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2015 dictada en el procedimiento de divorcio nº [REDACTED] seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valladolid, y atribuyo a Doña [REDACTED] y a Don [REDACTED] la guarda y custodia compartida de sus dos hijos menores de edad, [REDACTED] nacido el 21 de febrero de 2007, e [REDACTED] nacida el 17 de septiembre de 2009.

Esta guarda y custodia compartida entre los progenitores se realizará por semanas alternas, de lunes a lunes, realizándose el cambio durante el periodo escolar en el centro escolar donde los llevará el progenitor que tenga la guarda de los menores, recogiénolos a la salida del centro el progenitor a quien le corresponda tener la custodia durante esa semana, salvo que el lunes sea festivo o puente escolar, en cuyo caso el progenitor que los tenga bajo su guarda la prolongará hasta el siguiente día lectivo que los reintegrará al centro escolar donde los recogerá a la finalización de la jornada escolar el otro progenitor.

Este sistema de guarda y custodia semanal se interrumpirá durante los periodos de las vacaciones escolares pues éstas se disfrutarán por los progenitores por mitad, eligiendo los periodos la madre los años pares y el padre los años impares.



Esta resolución no es firme, contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID, en el momento de la preparación del recurso deberá consignar en la cuenta de este Juzgado la suma de 50 euros conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción dada por la L.O.1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.